

## Acta de Sesión Plenaria

En la ciudad de Cerro de Pasco, siendo las quince horas del día veintiséis de julio de dos mil once, se reunieron en Sala de Presidencia, con la finalidad de efectuar los trabajos de talleres correspondientes al Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Civil, Familia y Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Pasco, en los, Los señores magistrados presentes conforme se detallan a continuación:

Dr. **Ricardo Samuel del Pozo Moreno**, Juez Superior (t) Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco. Dr. **Antonio Paucar Lino**, Juez Superior (t) Jefe de la ODECMA Pasco. Dr. **Ovidio Raúl Medina Navarro**, Juez Superior (p) Presidente de la Sala Mixta de Pasco. Dra. **Flor de Maria Ayala Espinoza**, Juez Superior (p) Integrante de la Sala Mixta. Dr. **Samuel Santos Espinoza**, Juez Superior (s) Integrante de la Sala Mixta. Dr. **Miguel Pando Colqui**, Juez (t) Especializado del Juzgado de Trabajo de Pasco. Dr. **Víctor Manuel Valencia Felices**, Juez (s) Especializado del Primer Juzgado Civil de Pasco. Dra. **Janet Sánchez Cerna**, Juez (t) Especializado del Segundo Juzgado Civil de Pasco. Dra. **Soraya Castillo Ramírez**, Señora Juez (p) Especializado del Juzgado de Familia de Pasco y el Dr. **Grover Elías López Torres**, Juez (s) del Juzgado Mixto de Yanahuanca (no asistió).

Acto seguido, se designó como Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios al Doctor Antonio Paucar Lino.

En este estado, el señor Presidente, exhortó al señor Relator, a dar lectura a las preguntas a debatir, conforme los términos siguientes:

### **Tema N°. 01:**

Sobre la prescripción adquisitiva de dominio, no existe uniformidad de criterio a nivel judicial respecto a la declaratoria de la propiedad por usucapión. Es decir, el momento mismo, en que resulta ser el titular real originario de un inmueble y/o mueble.

¿Desde cuando se es propietario ante la sentencia declarativa de propiedad?

### **Primera Ponencia: Fundamentos.**

Desde que se cumple con el plazo prescriptorio ordinaria o extraordinaria o desde la toma de posesión en que comienza a prescribir. Sustenta que en principio el Código Civil, no regula específicamente los efectos retroactivos de la usucapión y ante la inseguridad jurídica que genera ello, sobre todo en la economía de mercado, ante la importancia de la propiedad, es fundamental establecer un criterio al respecto. Considera que debe establecerse jurisdiccionalmente (sentencia declarativa), que la prescripción adquisitiva de la propiedad registrada, sea con efecto retroactivo al inicio de la posesión del prescribiente, lo que guardaría concordancia a su naturaleza misma. Siempre respetando las cargas o gravámenes si fueran inscritos en los Registros (publicidad) como la hipoteca. Con ello, el poseedor convertido en propietario haría suyo de los frutos percibidos durante el tiempo de la posesión, sus actos de dominio y disposición quedarían convalidados, los poderes jurídicos del antiguo propietario quedarían extinguidos desde que empieza la usucapión y los actos de disposición a excepción de los inscritos en los registros que por publicidad se respetarían. Con relación a la prescripción de los bienes no inscritos la retroactividad no tendría excepción. Posición que ya fue adoptada por el Tribunal Registral Exp. N°. 109-99-ORLC/TR del 27 de abril de 1999. Los juristas que acogen dicha posición son entre otros, Luis Diez Picazo, Antonio Gullon, Manuel Albaladejo García, los nacionales como Jorge Eugenio Castañeda, Demetrio López Santos, Juan Carlos Esquivel Oviedo. Acoger la posesión de adquirir la propiedad por prescripción al vencer el plazo daría lugar a que el anterior propietario pretendería cobrar los frutos al nuevo dueño de todo el tiempo prescriptorio. Es decir, el usucapiente adquiriría la propiedad como si lo haría a título oneroso, lo que no sería lógico. Sustento al que se adhiere el Doctor Víctor Manuel Valencia Felices.

### **Momento de la Votación:**



Concluido el debate plenario el Presidente de la comisión de actos preparatorios, doctor Antonio Paucar Lino, invito a los señores Jueces superiores participantes a emitir su voto respecto de la ponencia propuestas siendo el resultado siguiente.

Primera y Única Ponencia: 5 votos

**Se adquiere por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de la propiedad registrada, con efecto retroactivo al inicio de la posesión conforme se declara judicialmente, siempre respetando las cargas o gravámenes inscritos en los Registros lo que no sucede con los bienes no inscritos**

**Tema N°. 02:**

Requisito de admisibilidad previsto en el artículo 345-A Primer Párrafo del Código Civil, que para admitirse la demanda, debe acreditar el demandante, encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias.

**Segunda Ponencia:  
Fundamentos.**

Que, el requisito previsto en el artículo 345-A, Primer Párrafo del Código Civil, ha presentado el problema del rechazo in limine, de la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho. Tal asunto, se ha cuestionado como un problema de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la justicia de manera que en el pleno jurisdiccional Regional, Lima del año 2007, sometido a debate el que si tal requisito era uno de admisibilidad o de procedencia de la demanda el pleno concluyo:

“El cumplimiento de la obligación alimentaria constituye un requisito de procedencia de la demanda de separación de hechos como causal de divorcio”.

El fundamento radica, en que al ser considerado un requisito de procedibilidad, el actor podría, hasta antes de la sentencia, inclusive acreditar que se halla al día en el pago de las pensiones alimenticias. Ello porque al ingresar al proceso podría encontrarse al día, sin embargo en el devenir del mismo, podría incumplir con tales pensiones, entonces ya no estaría en posición de invocar la causal.

Asimismo, en comentario al Código Civil, Tomo II, Ed. Gaceta Jurídica, Pag. 364, se comenta “.. Exigir que el cumplimiento de la obligación alimentaria sea contemplado como requisito de admisibilidad al momento de calificar la demanda, en casos como los escritos, simplemente constituiría un limitante al ejercicio de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva, por ello resulta más razonable su comprensión como requisito de procedencia, que posibilite la declaración de divorcio por esta causal. Por lo mismo, si durante el proceso se verifica que el peticionante del divorcio adeuda pensiones alimenticias devengadas o ha incumplido con acuerdos convencionales, carecería del derecho para que se le ampare la demanda”.

A ello, se suma la consideración del III Pleno Casatorio Civil, cuando se refiere a que el principio de preclusión en tema de familia se debe flexibilizar, por tanto el actor podría acreditar el estar al día en el pago de las pensiones hasta antes de la sentencia.

Así, el Juez puede pronunciarse al momento de sentenciar con una decisión inhibitoria, dejando a salvo el derecho del actor para hacerlo valer en la forma de ley, de no acreditar estar al día en el pago de las pensiones alimenticias.

**Momento de la Votación.**

Concluido el debate plenario el Presidente de la comisión de actos preparatorios, doctor Antonio Paucar Lino, invito a los señores Jueces superiores participantes a emitir su voto respecto de la ponencia propuestas siendo el resultado siguiente.

Primera y Única Ponencia: 5 votos

**El cumplimiento de la obligación alimentaria, constituye un requisito de procedencia de la demanda de separación de hechos como causa de divorcio.**

**Tema N°. 03:**





El pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser el equivalente al 30 % de la remuneración total, conforme establece en el artículo 48 primer párrafo de la ley 24029.

### **Tercera Ponencia: Fundamentos.**

Según la teoría del derecho, ante al incompatibilidad entre normas, conflicto normativo el cual se da cuando los efectos jurídicos que las dos normas imputan el mismo supuesto de hecho son incompatibles, a decir de Juan Espinoza Espinoza (los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984: 2005), la doctrina ha elaborado tres criterios para superar el problema.

El Criterio de Jerarquía, regulado en el artículo 51 de la Constitución, el criterio cronológico, el cual se encuentra regulado en el Artículo I del Título Preliminar del Código Civil y el criterio de Especialidad.

Para la aplicación de los dispositivos citados, se debe tener en consideración el principio de jerarquía normativa, que implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de normas jurídicas. Consecuentemente, es la imposición de un todo de organizar las normas vigentes en un Estado, consistente en hacer depender la validez de unas sobre otras. Así, una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de ésta depende de aquella regulado en el artículo 51 de la Constitución en el cual dispone que: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía".

Por otro lado se debe tener en consideración los principios de derecho del trabajo, que no son sino líneas directrices que informan a las normas e inspiran soluciones así a decir de Javier Neves Mujica (Introducción al Derecho Laboral 2004), para su producción normativa se recurre al carácter tuitivo del derecho del trabajo, de protección al trabajador que tiene su origen en la desigualdad en la relación de trabajo, así como también la condición mas beneficiosa.

Para el caso concreto, se debe resolver la incompatibilidad con el principio de jerarquía normativa, por ende la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de la remuneración, se debe efectuar sobre la base de la remuneración total, conforme establece en el artículo 48 primer párrafo de la Ley de Profesorado N°. 24029 (artículo modificado por el artículo 1 de la ley 25212 su fecha 20 de mayo de 1990) y no sobre la remuneración total permanente establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM, pues la Ley del Profesorado con rango de ley, prevalece sobre el Decreto Supremo 051-91-PCM, (norma reglamentaria), por ser este de menor jerarquía, además por el carácter tuitivo del derecho laboral.

### **Momento de la Votación.**

Concluido el debate plenario el Presidente de la comisión de actos preparatorios, doctor Antonio Paucar Lino, invito a los señores Jueces superiores participantes a emitir su voto respecto de la ponencia propuestas siendo el resultado siguiente.

Primera y Única Ponencia: 5 votos

**El pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser el equivalente al 30 % de la remuneración total, conforme establece en el artículo 48 Primer Párrafo de la Ley del Profesorado ley 24029, en aplicación del principio de jerarquía normativa y el carácter tuitivo del derecho laboral, y no sobre la base de la remuneración total permanente establecida en el artículo 10 del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM.**

### **Conclusión Plenaria:**

El pleno adopto por el **Tema 01**, por una nimiedad que enuncia lo siguiente:

**1.- Se adquiere por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de la propiedad registrada, con efecto retroactivo al inicio de la posesión conforme se declara judicialmente, siempre respetando las cargas o gravámenes inscritos en los Registros lo**



que no sucede con los bienes no inscritos.

El pleno adopto por el Tema 02, por una nimiedad que enuncia lo siguiente:

**2. El cumplimiento de la obligación alimentaria, constituye un requisito de procedencia de la demanda de separación de hechos como causa de divorcio.**

El pleno adopto por el Tema 02, por una nimiedad que enuncia lo siguiente:

**3.- El pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser el equivalente al 30 % de la remuneración total, conforme establece en el artículo 48 Primer Párrafo de la Ley del Profesorado Ley N° 24029, en aplicación del principio de jerarquía normativa y el carácter tuitivo del derecho laboral y no sobre la base de la remuneración total permanente establecida en el artículo 10 del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM.**

Concluye la presente sesión, a las dieciocho horas firmando la presente acta los Jueces asistentes:

**Antonio Paucar Lino**

.....  
Presidente de la Comisión

**Ricardo Samuel del Pozo Moreno**

.....  
Juez Integrante de la Comisión

**Ovidio Raúl Medina Navarro**

.....  
Juez Integrante de la Comisión

**Flor de María Ayala Espinoza**

.....  
Juez Integrante de la Comisión

**Samuel Santos Espinoza**

.....  
Juez Integrante de la Comisión

**Víctor Manuel Valencia Felices**

.....  
Juez Integrante de la Comisión

**Miguel Pando Colqui**

.....  
Juez Integrante de la Comisión

**Janet Sánchez Cerna**

.....  
Juez Integrante de la Comisión

**Soraya Castillo Ramírez**

.....  
Juez Integrante de la Comisión